

CG214/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA AZTECA, A.C., POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 39/08 VS. AGRUPACIÓN POLÍTICA AZTECA, A.C., APN.

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 39/08 vs. Agrupación Política Azteca, A.C., APN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales.

ANTECEDENTES

I. El trece de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio número DJ/1816/08, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil siete, así como la copia certificada de la Resolución CG474/2008, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil ocho, con el objeto de que se diese cumplimiento al punto resolutivo SEXTO, inciso a) de la citada Resolución, por el que se ordenó a la citada Dirección Jurídica diese vista a la Unidad de Fiscalización para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara un procedimiento oficioso en contra de la Agrupación Política

**Consejo General
P-UFRPP 39/08 vs. Agrupación
Política Azteca, A.C., APN.**

Azteca, A.C., a fin de que se determinase si la citada agrupación se ajustó a las disposiciones legales relativas.

El citado punto resolutivo Sexto de la mencionada Resolución, en su parte conducente, señala lo siguiente:

“SEXTO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.6 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Agrupación Política Azteca, A.C.**, las siguientes sanciones:*

a) Una multa de 100 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el 2007, equivalente a \$5,057.00 (Cinco mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) y Procedimiento Oficioso.”

Al respecto, conviene transcribir el inciso a) del punto considerativo 5.6 de la citada Resolución.

“a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria 3, lo siguiente

3. La Agrupación no presentó el estado de cuenta bancario del mes de noviembre de 2007.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Bancos

Conclusión 3

Del contenido de la conclusión 3, del dictamen consolidado se observa que de la verificación a los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias proporcionadas por la Agrupación, no se localizaron los estados de cuenta bancarios de los meses que se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
HSBC	4021194071	enero a agosto y diciembre de 2007.	septiembre a noviembre de 2007.

**Consejo General
P-UFRPP 39/08 vs. Agrupación
Política Azteca, A.C., APN.**

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- *Los estados de cuenta de los meses señalados en la columna “Estados de cuenta faltantes” del cuadro que antecede.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento de la materia.

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/2176/2008 (**Anexo 3 del Dictamen**) del 22 de agosto de 2008, recibido por la Agrupación el 26 del mismo mes y año.*

*Al respecto, con escrito sin número del 5 de septiembre de 2008 (**Anexo 4 del Dictamen**), recibido el 9 del mismo mes y año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*‘**Segundo.-** Respecto a Bancos nos solicitan los estados de cuenta de los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 2007 de la cuenta 4021194071 de HSBC, mismos que solicitamos de nueva cuenta por que (sic) no nos llegaron a nuestro domicilio en su oportunidad, y los cuales no se generaron en la fecha por razones de que la cuenta esta (sic) sobregirada por falta de depósitos en el presente año de 2008, por lo cual nos vimos en la necesidad de pagarlos en efectivo con una serie de tardanzas en el banco (confirmaremos por mail escaneado de los estados de cuenta o anexos). De antemano le comentamos que dichos meses no se realizó (sic) operación bancaria alguna en dicho periodo de tiempo, esperando nos entreguen de inmediato los estados de cuenta reimpresos para entregarse conjuntamente y verifiquen que en dichos meses están sin movimiento dicha cuenta de cheques es decir sin depósitos realizados ni cheques pagados’.*

De la verificación a la documentación presentada por la Agrupación, se determinó lo siguiente:

Efectivamente se presentaron 2 de los estados de cuenta originales correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2007; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Consejo General
P-UFRPP 39/08 vs. Agrupación
Política Azteca, A.C., APN.

Respecto del estado de cuenta del mes de noviembre de 2007, éste no fue localizado en la documentación proporcionada a la autoridad electoral, cabe señalar que la Agrupación presentó un escrito de solicitud del estado de cuenta al banco HSBC y copia de la fichas de depósito por concepto de pago sobre dicho trámite; sin embargo, esto no exime a la Agrupación de presentar la totalidad de los estados de cuenta, razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Al no presentar el estado de cuenta del mes de noviembre la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el 14 de enero de 2008, 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento de mérito.

Adicionalmente, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso para investigar si se generó el estado de cuenta bancario en el mes de noviembre y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos que se reflejen en el mismo.”

II. El dos de diciembre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el oficio DJ/1816/08 y la copia certificada de la Resolución CG474/2008, registró el presente procedimiento oficioso en el libro de gobierno con el número **P-UFRPP 39/08 vs. Agrupación Política Azteca, A.C., APN**, formó el expediente respectivo y ordenó notificar tal proveído conforme a derecho.

III. El cuatro de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3256/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.

El quince de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/2152/08, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el original del acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

IV. El cuatro de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3255/2008, la Unidad de Fiscalización notificó al Secretario de este Consejo General la recepción del procedimiento de mérito.

Consejo General
P-UFRPP 39/08 vs. Agrupación
Política Azteca, A.C., APN.

V. El veintisiete de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/053/2009, la Unidad de Fiscalización notificó por oficio a la Agrupación Política Azteca, A.C., el inicio del presente procedimiento administrativo oficioso seguido en su contra.

VI. El veintiocho de enero de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el término previsto en el artículo 377, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para presentar el proyecto de Resolución al Consejo General.

El treinta de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0269/2009, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de este instituto, del acuerdo arriba mencionado.

VII. Requerimiento de documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

a) El once de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0361/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia del contrato de apertura de cuenta, así como el estado de cuenta del mes de noviembre de dos mil siete, de la cuenta número 4021194071, aperturada en la institución de banca múltiple HSBC México, S.A. a nombre de la Agrupación Política Azteca, A.C.

b) El veinticinco de febrero de dos mil nueve, mediante oficio 214-1-101130/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de noviembre de dos mil siete de la cuenta bancaria citada en el párrafo anterior.

VIII. El dieciocho de mayo de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

IX. El dieciocho de mayo de dos mil nueve, mediante oficio UF/1636/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo oficio identificado con el número de expediente **P-UFRPP 39/08 vs. Agrupación Política Azteca, A.C., APN** y la cédula de conocimiento.

Consejo General
P-UFRPP 39/08 vs. Agrupación
Política Azteca, A.C., APN.

X. El veintidós de mayo de dos mil nueve, mediante oficio DJ/1509/09, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto, así como las respectivas razones de publicación y retiro.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, párrafo 2; 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Consejo General
P-UFRPP 39/08 vs. Agrupación
Política Azteca, A.C., APN.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Que es procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente, así como de lo expresado en el punto resolutivo Sexto de la Resolución CG474/2008, se desprende que el fondo del asunto se constriñe a determinar si la Agrupación Política Azteca, A.C., fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los ingresos y de los egresos que obtuvo y efectuó durante el ejercicio de dos mil siete.

Lo anterior, en posible contravención a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y, en el numeral 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis, que a la letra señalan:

*“Artículo 34
(...)”*

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

*a) Informes anuales
(...)*

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

12.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este reglamento.”

De las normas citadas se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas, reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de sus ingresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe que se revisa, acompañado de la documentación soporte correspondiente, es decir, estados de cuenta, pólizas de cheque, facturas expedidas por proveedores, entre otros documentos.

**Consejo General
P-UFRPP 39/08 vs. Agrupación
Política Azteca, A.C., APN.**

Resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones tanto a faltas formales y/o sustanciales, si derivado de la revisión de informes quedan acreditadas.

Asimismo, señala que la imposición de sanciones derivadas de la acreditación de faltas formales, no constituye un obstáculo para iniciar un procedimiento oficioso y, en su caso, de acreditarse una falta sustantiva imponer las sanciones pertinentes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, que se transcribe en la parte que interesa:

“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta”.

(Énfasis añadido)

Consejo General
P-UFRPP 39/08 vs. Agrupación
Política Azteca, A.C., APN.

De la respectiva Resolución CG474/2008 emitida por este Consejo General (de la que se derivó el presente procedimiento P-UFRPP 39/08 vs. Agrupación Política Azteca, A.C., APN) aprobada en sesión extraordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil ocho, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete, se desprende que la citada agrupación política omitió presentar un estado de cuenta de la cuenta número 4021194071, aperturada en la institución de banca múltiple HSBC México, S.A., correspondiente al mes de noviembre.

En efecto, en el marco de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas la autoridad fiscalizadora electoral se percató de que la referida agrupación política omitió presentar el citado estado de cuenta, por tanto la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar los movimientos realizados en la cuenta bancaria cuyo estado de cuenta no fue presentado.

En consecuencia, se consideró procedente que se iniciara de manera oficiosa un procedimiento administrativo sancionador electoral contra la Agrupación Política Azteca, A.C., con el objeto de verificar el origen y destino de los recursos que, en su caso, se vieran reflejados en el estado de cuenta antes señalado.

Estas fueron las consideraciones que sirvieron de base al procedimiento oficioso en el que se actúa y, en consecuencia, encausar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la investigación.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si la referida agrupación política nacional se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

En ese contexto, consta en autos el oficio por el que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el escrito de la institución bancaria HSBC México, S.A., mediante el cual proporcionó el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de noviembre de dos mil siete, de la multicitada cuenta bancaria.

Del análisis de dicho estado de cuenta se desprende que durante el periodo comprendido entre el uno y el treinta de noviembre de dos mil siete, la referida agrupación no registró movimientos financieros en la cuenta número 4021194071, aperturada en la institución de banca múltiple HSBC México, S.A., lo anterior es

**Consejo General
P-UFRPP 39/08 vs. Agrupación
Política Azteca, A.C., APN.**

así, pues el estado de cuenta correspondiente al mes de noviembre presenta un saldo en ceros y no registra movimiento financiero alguno.

Esto es, del análisis de dicho estado de cuenta se desprende que la agrupación política de referencia, durante el mes de noviembre de dos mil siete, no obtuvo ni efectuó, a través de la referida cuenta bancaria, ingreso o egreso alguno que tuviese que ser reportado ante la autoridad fiscalizadora electoral.

En conclusión, de las actuaciones realizadas en la presente investigación se obtuvieron elementos contundentes para concluir que la Agrupación Política Azteca, A.C. no incurrió en falta sustantiva alguna en cuanto al manejo de sus recursos, ya que el estado de cuenta que omitió entregar dentro del marco de la revisión de su informe anual se encontraba en ceros.

Así pues, de conformidad con los argumentos que han sido esgrimidos, este Consejo General debe concluir que en virtud de que se desvirtuaron los hechos denunciados consistentes en una posible infracción sustantiva relacionada con las omisiones hechas durante la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del ejercicio de dos mil siete, presentado por la Agrupación Política Azteca, A.C., se tiene que **cumplió** con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a las consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 109; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 372, párrafo 1, inciso a), y 377, párrafo 3, en relación con el artículo 81, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

**Consejo General
P-UFRPP 39/08 vs. Agrupación
Política Azteca, A.C., APN.**

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de la Agrupación Política Azteca, A.C.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**